



0003

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6200-2006-PA/TC
MADRE DE DIOS
HENRY JAVIER PALOMINO DÁVALOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Henry Javier Palomino Dávalos contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, de fojas 81, su fecha 7 de abril del 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente con fecha 11 de enero de 2006 interpone demanda de amparo contra el Ministerio Público y en Gerente General a fin de que se lo reponga en su puesto de trabajo, alegando la vulneración de su derecho al trabajo, pues refiere haber sido despedido sin causa justa y sin las formalidades previstas por ley.

Sostiene que ingresó a laborar al Ministerio Público mediante un contrato de trabajo para servicio específico y por un plazo determinado. Añade que realizaba labores de naturaleza permanente, por lo que es el caso de una simulación y desnaturalización de su contrato de trabajo.

El Segundo Juzgado Mixto de Madre de Dios, con fecha 20 de enero de 2006, declaró improcedente la demanda por considerar que conforme al artículo 5º, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, la vía idónea para resolver la controversia es la laboral ordinaria.

La recurrida declara improcedente la demanda, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso se ha rechazado liminarmente la demanda. Sin embargo, existiendo elementos de prueba suficientes para un pronunciamiento de fondo, y atendiendo a que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultaría innecesario obligar al demandante a transitar nuevamente por la vía judicial, lo que además produciría una dilación innecesaria del proceso – con la vulneración concomitante vulneración de los principios de economía procesal y celeridad- (criterios establecidos a lo largo de la jurisprudencia de este Colegiado, por todos, Exp. N.º 0266-2002-AA/TC), este Colegiado se pronunciará sobre la cuestión de fondo.

2. El recurrente manifiesta que si bien fue contratado a modalidad para servicio específico, al realizar una labor continua y subordinada a favor de la demandada se habría desnaturalizado su relación laboral, adquiriendo la calidad de contrato indeterminado.
3. De fojas 2 a 7 obran los contratos de trabajo y las prórrogas celebradas entre el recurrente y el Ministerio Público, con los que se demuestra que el recurrente fue contratado como Asistente Administrativo desde el 3 de octubre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2005. Asimismo, mediante carta de fecha 29 de diciembre de 2005 (fojas 8), el Gerente General del Ministerio Público le comunicó oportunamente la conclusión de su contrato.
4. Este Colegiado estima que el demandado actuó en el marco de la ley laboral ya que las partes celebraron un contrato sujeto a modalidad y por un plazo determinado, al término del cual la relación laboral finalizó conforme al inciso c) del artículo 16.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
5. En consecuencia no se advierte la violación del derecho al trabajo por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELIA
MESÍA RAMÍREZ

actos 11 fev 1

Gonzales O